

Expediente: 1631/23

Carátula: **BAZAN ALVARO EXEQUIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217449228 - BAZAN, ALVARO EXEQUIEL-ACTOR

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-POR DERECHO PROPIO

20217449228 - SOLOAGA, MARIO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

27255435499 - MUIÑO MATIENZO MARIA CECILIA, -POR DERECHO PROPIO

27123527564 - ZALAZAR, IRMA BEATRIZ-PERITO CONTADOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1631/23



H105035501903

JUICIO: BAZAN ALVARO EXEQUIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°1631/23.

San Miguel de Tucumán, 14 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

El letrado Mario Augusto Soloaga se presenta en el carácter de apoderado del actor Alvaro Exequiel Bazan, argentino, DNI n° 41.533.859, con domicilio real en Pje Aragón n° 816 Barrio Villa Lujan, San Miguel de Tucumán, conforme copia de poder ad litem que adjuntó a su presentación. En tal carácter interpuso demanda de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART) en procura del cobro de la suma de \$ 1.028.668,65, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva que surgen de los arts. 14 LRT y 3 Ley 26773, o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT.

Argumentó sobre la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo -el incumplimiento de la demandada de su obligación legal de abonar las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP)-; refirió a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo; indicó que en fecha 10/05/2023 la Comisión Médica 001 San Miguel de Tucuman en virtud del Expte n° 6274/23 por Divergencia en la Determinación de Incapacidad dictaminó que el actor padece INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE de 3.98% derivada de la lesión por Fractura de otro dedo de la mano –

fractura del 4to dedo de mano izquierda, operada. Al mencionar la simplicidad de los hechos a dilucidar, enfatizó en que ello surge de forma clara e inequívoca de la confrontación de la actitud de la demandada con principios de raigambre constitucional, afectando, al no abonar prestaciones dinerarias, conforme a la ley, el Derecho de Propiedad de su mandante amparado por el art. 17 de la Carta Magna.

Comunicó que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia con fecha 24/05/22 hasta la actualidad para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, desempeñando tareas de Suboficia de Policía; jornada laboral de 6 a 14 hs. de lunes a domingo.

Relató que en fecha 12/08/2022 a horas 19:00 el actor manifiesta que se encontraba en clases de defensa personal (capacitación en la Escuela de Suboficiales) y un compañero le dio un rodillazo en su mano izquierda sufriendo un traumatismo de dedo anular de mano izquierda. Esgrimió que la contingencia fue reconocida por la aseguradora aquí demandada configurándose el siniestro n° 95.462, y que, como resultado de las secuelas acaecidas, la Comisión Médica 001 dictamina una ILP del 3.98%.

Expresó que corresponde legitimación pasiva de la demandada en virtud que es la aseguradora de riesgos de trabajo que tiene contrato de afiliación con el empleador y quien ha reconocido el siniestro por el hecho o contingencia que dio lugar a la determinación de Incapacidad Laboral.

Destacó que desde la fecha del dictamen (10/05/23), la ART no puso a disposición la indemnización correspondiente conforme art, 14 inc. 2 Ley 27.554. Que ante dicha situación, remitió TCL el 19/05/23 intimando a la demandada a que proceda abonar el pago de las prestaciones dinerarias derivadas del accidente de trabajo bajo apercibimiento de que en caso de negativa y/u omisión procedera a iniciar las acciones legales correspondientes para la percepción de la indemnización debida. Asegura que dicha misiva nunca fue respondida.

Expresó que corresponde al actor en virtud de lo previsto en el Art. 14 inc 2 b de la ley 24.557 la suma de: \$488.919,85; prestación Adicional art. 3 ley 26773: \$97.783; en concepto de intereses la suma de \$441.966,65. Dicha suma arriba al monto de \$1.028.668,65 más la actualización que por RIPTE corresponda.

Invocó el derecho aplicable, hizo reserva del caso federal y adjuntó prueba documental.

El 30/08/23 se imprime a la causa el trámite del proceso de amparo y se corre traslado de la demanda a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, requiriéndole produzca el informe prescripto por el art. 21 de la Ley 6.944 (CPCT) con respecto a la acción interpuesta.

Se apersona en la causa el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de septiembre 942/6 de esta ciudad, y en tal carácter contesta la demanda mediante presentación escrita ingresada en el expediente digital.

En primer lugar, deduce excepción de incompetencia en razón de la materia, fundado en que el trabajador presta servicios para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por lo que resulta insoslayable la relación de empleo público que determina la incompetencia para entender en esta Litis. Solicita se cite a la Provincia de Tucumán

Luego procede a contestar el traslado corrido, efectuando la negativa general y específica de los hechos expuestos en la demanda, detalla que la misma adolece de vicios al no dar cumplimiento con las disposiciones del art. 55 del CPL, y da su propia versión de los hechos.

Niega en forma específica la autenticidad de cada uno de los instrumentos acompañados por la parte actora.

Sostiene la improcedencia de la vía del amparo afirmando que se persigue el cobro de sumas de dinero originadas en un accidente de trabajo ocurrido el 12/08/22, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo. Afirma que la acción presupone la inexistencia de otro medio procesal idóneo para la protección de los derechos conculcados, habida cuenta del carácter excepcional del recurso, solicitando se ordinarice el proceso.

Se opone a la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, sosteniendo por un lado que deviene en abstracto y por otro, afirmando que el caso resulta de competencia de la justicia federal. Sostiene la constitucionalidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Finalmente, ofrece prueba instrumental y pericial contable, propone perito de parte, impugna planilla, formula reserva del caso federal y concluye solicitando el rechazo de la acción, con costas.

El planteo de incompetencia y el pedido de citación de terceros son rechazados mediante sentencia interlocutoria del 23/10/23. A fin de poder apelar dicho pronunciamiento, la demandada plantea la inconstitucionalidad del art. 28 del CPCT la que es rechazada mediante sentencia del 09/05/24.

Mediante presentación de 06/02/24 el letrado Rafael Rillo Cabanne renuncia al poder conferido por la parte demandada. Por escrito del 01/03/24 se presenta la letrada Maria Cecilia Muiño Matienzo en el carácter de apoderada de la Caja Popular de Ahorros.

Abierta la causa a pruebas, y conforme surge del informe del actuario, la parte actora ofrece y produce prueba documental e informativa, mientras que la demandada produce instrumental y pericial contable.

Contestada la vista conferida al Agente Fiscal y cumplida la medida para mejor proveer, por providencia del 06/02/25 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver, que deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Conforme con los términos de la demanda y de su responde, como así también de la documentación acompañada, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) que el accidente sucedió el 12/08/22; b) que la demandada cumplió con las prestaciones médicas correspondientes; c) que se determinó al actor una ILPP del 3.98%.

Atento a ello propicio tener por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en la ley 24.557.

I.- En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria sobre los cuales este Tribunal deberá pronunciarse de conformidad al Art. 265 inc. 5° del C.P.C. y C (Supl) son los siguientes. 1°) Procedencia de la vía de amparo; 2°) Inconstitucionalidad del art. 46 LRT planteada por la parte actora; 3°) Procedencia o no del reclamo del actor; 4°) Procedencia de los rubros y montos reclamados. Intereses, 5°) Costas y honorarios.

Primera Cuestión:

Procedencia de la vía de amparo

I. La parte actora sostiene que la vía judicial del amparo resulta admisible para resolver el conflicto. Para sostener su posición argumentó que en el presente caso la vía de amparo es el único proceso que le garantiza la efectividad de sus derechos. Destacó que es tan clara la cuestión a resolver que no exige amplitud de debate y prueba.

Sostuvo que el proceder de la demandada, al no liquidar la indemnización correspondiente al Sr. Bazan, es un acto revestido de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que da lugar a esta acción.

La parte demandada solicitó la ordinarización del proceso.

II. Para abordar el tratamiento de esta cuestión, es útil destacar que -en forma coincidente al art. 43 de la Constitución Nacional- en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (ley 6.944, B.O. 8/3/99) que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La doctrina preponderante en la materia considera que esta vía se encuentra reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, de modo que, no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía (sent. N° 984 del 16/12/2011; sent. N° 1116 del 14/11/2014; sent. N° 1238 del 17/12/2014; entre otras).

Tal es la situación que se verifica en el caso. De lo sostenido por las partes en sus escritos de demanda y contestación se infiere que la cuestión a resolverse en definitiva no requiere un acabado debate o prueba. No se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado. No hay hechos de difícil esclarecimiento, ni resulta necesario incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso como el que nos ocupa, pudiendo inferirse del contenido de ambas presentaciones que lo que verdaderamente se desprende es que los hechos controvertidos son mínimos, al centrarse la controversia en cuestiones netamente jurídicas.

En este sentido, la parte actora considera vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Sostiene que el acto lesivo en que incurrió la demandada consistió en la falta de liquidación de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral correspondiente.

El asunto a decidir, entonces, constituye una cuestión de puro derecho. Por ello, con independencia del mérito o demérito intrínseco de la demanda, considero admisible la vía procesal elegida, rechazando así el pedido de ordinarización del proceso peticionado por la parte demandada. Así lo declaro.

Segunda Cuestión.

Inconstitucionalidad art. 46, inc. 1 de la Ley 24557.

Al interponer la demanda, la accionante dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24557. Sostuvo que dicha norma es inconstitucional en cuanto aparta al trabajador de su juez natural al establecer la competencia Federal a fin de regular las relaciones derivadas del trabajo y por ende de los accidentes de trabajo, por lo que no es forzoso concluir al respecto que estamos ante una norma de carácter común. Resulta claro que un juez federal no puede entender en asuntos derivados de las relaciones del trabajo. El juez con competencia laboral es el juez natural para entender en autos conforme la CN en su art. 18. La especialización de la justicia es una garantía del actor (art. 14bis) en la medida de no ver vulnerado su derecho de defensa (art. 18 y 75 inc. 22 CN).

Al contestar la demanda, la accionada sostuvo que el planteo realizado por el accionante resulta ser escueto y generalizado, omitiendo acreditar en forma concreta los motivos por los que la norma atacada conculcaría sus derechos constitucionales.

En su redacción actual según Ley 27348, el art 46 determina que el recurso contra las actuaciones de la Comisión Médica local debe ser interpuesto ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción que corresponda al domicilio del organismo que intervino.

Además, y por otra parte, la demanda no cuestiona el dictamen o la actuación de la Comisión Médica local, sino que se limita a reclamar el pago debido en base al dictamen médico del organismo.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT, por ser inoficioso. Así lo declaro.

Tercera Cuestión.

Procedencia o no del reclamo del actor.

1- En su demanda, expuso el accionante que presta servicios como suboficial de policía para la Provincia de Tucumán.

Describe que en fecha 12/08/2022 a horas 19:00 el actor se encontraba en clases de defensa personal (capacitación en la Escuela de Suboficiales) y un compañero le dio un rodillazo en su mano izquierda sufriendo un traumatismo de dedo anular de mano izquierda. Esgrimió que la contingencia fue reconocida por la aseguradora aquí demandada configurándose el siniestro n° 95.462, y que, como resultado de las secuelas acaecidas, la Comisión Médica 001 dictamina una ILP del 3.98%.

Agregó que, encontrándose vencido el plazo para el cumplimiento del pago de la indemnización correspondiente, la demandada omitió su acatamiento incluso hasta la fecha.

Al contestar la demanda, la empresa accionada alegó que la accionante no acreditó su condición de empleado ni que el accidente denunciado fuera en el ámbito laboral.

2- Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada negó expresamente la existencia del vínculo laboral entre el Sr. Bazan y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, así como también la producción del accidente laboral denunciado, resulta procedente, en esta instancia, estar a la respuesta producida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo agregada el 30/05/24 al momento de la producción de la prueba ofrecida.

Es que, precisamente, la entidad oficiada agregó la totalidad de las actuaciones producidas en el expediente SRT n° 006274/23, corroborando de esta forma la autenticidad de las mismas.

Es dable destacar que, en dicho expediente administrativo constan entre otros instrumentos: a) Formulario constancia alta médica/ fin de tratamiento ART Populart siniestro n° 95.462; b) dictamen médico del 10/05/23 por el que se le determinó al Sr. Bazan una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 3.98%; c) constancia de envío de notificación del dictamen a la ART el 10/05/2023.

De la prueba pericial contable surge que la CPN Irma Beatriz Salazar realiza el calculo del valor ingreso base que establece la Ley de Riesgo de trabajo conforme a la información suministrada por el Depto de Control de Prestaciones Dinerarias de la SRT, referente al accidente sufrido por el actor Bazan Alvaro Exequiel el día 12/08/22 a partir de la información provista por el Registro de Altas y Bajas en materia de Seguridad Social (AFIP) y el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS). Es así que se han probado los salarios y los meses a considerarse para el cálculo del Valor Ingreso Base (VIB).

3- Ahora bien, del expediente administrativo agregado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, se puede constatar que la ART accionada fue notificada de todas y cada una de las actuaciones que se realizaron por ante la Comisión Médica n° 001, la que finalmente le otorgó un 3.98% de incapacidad permanente, parcial y definitiva, dictamen este último que también le fue debidamente notificado.

Sin embargo, la demandada en ningún momento cuestionó o rechazó las actuaciones realizadas, ni la producción o mecánica del accidente, así como tampoco lo dictaminado por la Comisión Médica interviniente.

Con esto quiero significar que de esta forma se encuentra acreditado que el Sr. Alvaro Exequiel Bazan es dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, realizando sus labores como suboficial de policía de Tucumán; que la ART demandada aceptó el siniestro denunciado por el accionante ya que nunca se opuso ante posibles situaciones de falta de cobertura, o que el siniestro se hubiera producido fuera del período de cobertura, así como también, como ya lo expuse, dejó vencer el término para cuestionar el dictamen médico.

Por todo esto es que corresponde estar, a diferencia de lo expuesto por la demandada al momento de contestar la demanda, a las constancias de las actuaciones administrativas realizadas por el Sr. Bazan por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, resultando pertinente tener por ciertos y auténticos los documentos aportados por la demandante, así como también el dictamen médico que arrojó el porcentaje de incapacidad arriba especificado.

Por otro lado, la demandada también cuestionó el carácter del accidente que tuvo el accionante. Sin perjuicio de ello, del expediente remitido por la SRT distingo que en sede administrativa en el apartado conclusiones (folio 49) se señala "*... visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en estas actuaciones...*".

El acaecimiento del accidente del actor no ha merecido cuestionamiento alguno en la instancia administrativa: la ART -hoy demandada- lo reconoció como tal y brindó prestaciones sistémicas, dio el alta con secuelas incapacitantes y acudió ante la Comisión Médica N°001 a fin de la determinación de la incapacidad, cuyo porcentual -al no haber sido objeto de recurso alguno- se entiende aceptado. Estos hechos resultaron probados eficientemente a lo largo de todo el procedimiento que precedió a la vía judicial.

De esta manera, en la presente causa podemos decir que, al no ser un hecho controvertido la existencia y naturaleza del infortunio laboral, sino la procedencia o no del pago de las prestaciones dinerarias por la incapacidad determinada, la cuestión a resolver es esencialmente de derecho.

4. En tal orden, tengo en cuenta que el artículo 4 de la Ley N° 26.773 es claro al establecer: "Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro ()".

Asimismo, el decreto reglamentario de dicha ley n° 472/2014, en su art. 4, inc 1°, regula el plazo de pago e indica que "el plazo de quince (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos". El segundo inciso ordena que "notificado el acto que establece la Incapacidad Laboral Permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado a los fines de percibir el pago único o, en su defecto, a una institución bancaria de la localidad del domicilio real del damnificado. Asimismo, se deberá notificar en forma fehaciente al trabajador damnificado o a sus derechohabientes sobre la puesta a disposición de las indemnizaciones, con una antelación de tres (3) días al vencimiento del pago. También se deberá precisar cada concepto indemnizatorio en forma separada y hacer saber que el cobro total o parcial en dicha instancia implica optar por las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación, respecto de las que le pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad".

Es decir, las normas en referencia contienen reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

Así las cosas, en el presente caso, dado que no está fehacientemente acreditado que la demandada haya dado cumplimiento a su obligación legal de notificar al trabajador damnificado los importes que le correspondía percibir y, además, de proceder a su efectivo pago, obtengo que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán incurrió en una omisión manifiesta y arbitraria que lesiona y restringe el derecho del Sr. Alvaro Exequiel Bazan a ser indemnizado en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad laboral permanente parcial definitiva fijada en un 3.98% por dictamen de la Comisión Médica de Tucumán.

Derecho que - conforme lo dispone expresamente el art. 11 inc. 1 de la Ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo - goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos, son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. Circunstancia que resulta de mayor consideración si se tiene en cuenta que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y que, en tal carácter, si sufre un daño en su salud tiene derecho a una reparación plena, justa, integral e inmediata.

No resulta suficiente para eximirla de responsabilidad la manifestación realizada acerca de que envió carta documento al trabajador a fin que presente la documentación respaldatoria del reclamo para luego proceder a la liquidación de las prestaciones dinerarias. Ello, toda vez que se trata de requisitos que no están previstos legalmente, amén que todos ellos se encontraban acreditados en las actuaciones administrativas a las cuales la accionada tenía pleno acceso.

En efecto, destaco que en la causa traída a estudio obtengo que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán no demostró haber cumplido con sus obligaciones.

La resistencia al pago de las indemnizaciones por parte de la demandada, sin haber realizado una consignación efectiva que evidencie una voluntad de cumplimiento, configura una omisión que se contrapone a las obligaciones legales y éticas esperadas. Este comportamiento demuestra una

actitud reticente que menoscaba los derechos reconocidos al trabajador, en directa contradicción con los principios de justicia y equidad que rigen la materia. De esta manera, estimo que nos encontramos ante un comportamiento arbitrario e ilegal de la aseguradora, que afecta el derecho constitucional del actor sobre su propiedad.

Teniendo en cuenta los hechos acontecidos, que las cuestiones debatidas necesariamente no implican un debate más extenso ni requieren mayor amplitud probatoria y que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT, resuelvo que el amparo es la vía procedente para el reclamo esgrimido. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión.

La parte actora reclama el cobro de la suma de \$1.028.668,25, con más los intereses que V.S. determine, en concepto de indemnización del art. Art. 14, apartado 2 de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26773.

Conforme lo resuelto, precisamente en el acápite anterior, se encuentra acreditada la dependencia laboral del accionante con el Superior Gobierno de Tucumán, la determinación de la enfermedad profesional (fractura de 4to dedo de mano izquierda), el otorgamiento de las prestaciones por parte de la demandada y la determinación de incapacidad por parte de la Comisión Médica n° 001 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Por esto último, estamos en condiciones de postular que la dolencia que padece el accionante encuadra dentro de las previsiones del art. 6 de la Ley 24557 y conforme a los arts. 8 y 9 de la misma norma, y que en virtud al porcentaje de incapacidad laboral determinada por la Comisión Médica n° 001, estaría en condiciones de afirmar que el accionante padece de una incapacidad laboral permanente del 3.98% motivo por el cual resulta ser beneficiario de la prestación establecida en el punto 2 inc. a) del art. 14 de la Ley 24557, así como también la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26773.

Teniendo en cuenta que de los cálculos efectuados surge que la aplicación de la Fórmula indemnizatoria es más beneficiosa para el trabajador que el monto indemnizatorio mínimo, es que la indemnización deberá ser abonada en base al IBM determinado al trabajador.

Respecto del ingreso base mensual dejo asentado que se tuvo en cuenta para su cálculo la pericial contable realizada por la perito CPN Irma Beatriz Salazar.

Ahora bien, al no encontrarse acreditado en autos el pago de las prestaciones detalladas, es que resulta procedente condenar a la demandada a la inmediata cancelación de las prestaciones, en virtud a lo considerado. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses al 31/01/25

**Juicio: Bazán Alvaro Exequiel c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de Pesos.
Expte: 1631/23**

Fecha de Nacimiento: 30/05/1998

Primera Manifestación Invalidante: 12/08/2022

Edad del damnificado: 24

Porcentaje de Incapacidad: 3,98%

Grado: Incapacidad Parcial y Permanente

Ingreso Base Mensual \$55.314,93

Fecha del dictamen médico: 10/05/2023

Fecha mora pago dictamen médico 15 días corridos: 25/05/2023

RIPTE Total al

Meses Haberes (1) SAC TOTAL Jul 94=100 coef. 12/08/2022

Jun-22 \$49.292,15 \$4.107,68 \$53.399,83 16.149,76 1,10136559305 \$58.812,73

Jul-22 \$49.552,98 \$,00 \$49.552,98 17.009,60 1,04569125670 \$51.817,12

Aug-22 17.786,79 \$110.629,85

2

IBM \$55.314,93

% VAR. Tasa de interés

Meses Mens. RIPTE DESDE HASTA DIAS cant. días mes

Ago-22 4,60% 12/08/2022 31/08/2022 20 2,97%

Set-22 6,30% 01/09/2022 30/09/2022 30 6,30%

Oct-22 5,50% 01/10/2022 31/10/2022 31 5,50%

Nov-22 5,60% 01/11/2022 30/11/2022 30 5,60%

Dic-22 5,40% 01/12/2022 31/12/2022 31 5,40%

Ene-23 3,80% 01/01/2023 31/01/2023 31 3,80%

Feb-23 8,40% 01/02/2023 28/02/2023 28 8,40%

Mar-23 9,80% 01/03/2023 31/03/2023 31 9,80%

Abr-23 9,80% 01/04/2023 30/04/2023 30 9,80%

May-23 6,20% 01/05/2023 25/05/2023 25 5,00%

62,57%(3)

Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Monto Indemnizatorio Mínimo

Mínimo art. 14. 2.a (2): \$ 6.123.338

Porcentaje de Incapacidad: 3,98% \$243.708,85

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% \$48.741,77

Total al 12/08/2022 \$292.450,62

Indemnización por Fórmula

(53 x VIBM x % incap. x 65/ edad PMI) IMB \$55.314,93

53 x \$55.314,93 x 0,0398 x 65/24 \$316.011,89

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% \$63.202,38

Total al 12/08/2022 \$379.214,27

Interés por RIPTE 12/08/2022 a 25/05/2023 62,57% \$237.274,37

Total al 25/05/2023 \$616.488,64

Interés tasa act. BNA 26/05/2023 a 25/11/2023 62,73% \$386.723,32

Total al 25/11/2023 \$1.003.211,96

Interés tasa act. BNA 26/11/2023 a 25/05/2024 55,21% \$553.873,32

Total al 25/05/2024 \$1.557.085,28

Interés tasa act. BNA 26/05/2024 a 25/11/2024 22,46% \$349.721,35

Total al 25/11/2024 \$1.906.806,63

Interés tasa act. BNA 26/11/2024 a 31/01/2025 7,07% \$134.811,23

Total al 31/01/2025 \$2.041.617,86

Notas:

(1) Haberes percibidos según pericial contable CPN Salazar Irma

(2) Resolución 15/2022 SRT

(3) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

Intereses: teniendo en cuenta que la accionada incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, en virtud a lo dispuesto en el inc. 3 art. 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo, el crédito del trabajador devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, computados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de pago, conforme a lo normado por los arts. 4 de la Ley 26773, 4° del Decreto n° 472/14, 27 del Decreto n° 717/96, y el art. 2 de la Resolución de la SRT n° 104/98, que reglamenta la Ley 24557, y según la fecha de notificación de la determinación de incapacidad emitida por la Comisión Médica de la SRT del 10/05/23. Así lo declaro.

Quinta Cuestión.

1.- Costas: se imponen a la parte demandada vencida conforme lo previsto por el art. 26 del CPCT.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/01/25, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 2.041.617,86.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 45, 61 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Mario Augusto Soloaga**, apoderado del actor, por su actuación en el doble carácter en la suma de \$ **500.000** y por su actuación en la sentencia del **23/10/23** (con costas a la demandada) en la suma de \$ **75.000**.

2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter en la suma de \$ **220.000** y por su actuación en la sentencia del **09/05/23** (con costas a la demandada) en la suma de \$ **22.000**.

3) A la letrada **Maria Cecilia Muiño Matienzo**, apoderada de la demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter en la suma de \$ **220.000**.

4) A la CPN **Irma Beatriz Salazar**, por su actuación en prueba pericial contable, en la suma de \$ **50.000**.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la procedencia de la vía del amparo elegida por el accionante.

II. DECLARAR de tratamiento abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24557, conforme lo considerado.

III. HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. **Alvaro Exequiel Bazan**, argentino, DNI n° 41.533.859, con domicilio real en Pje Aragon 816 Barrio Villa Lujan, San Miguel de Tucumán, en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en calle San Martín N° 469 de esta ciudad, y **CONDENAR** a esta última a pagar al actor la suma de \$ **2.041.617,86** en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente, parcial y definitiva prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley N° 24.557 y art. 3 de la Ley 26773, en el plazo de diez días de dictado el presente pronunciamiento.

III. COSTAS, a la parte demandada.

IV. HONORARIOS: 1) Al letrado **Mario Augusto Soloaga**, la suma total de \$ **575.000**. 2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, la suma total de \$ **242.000**. 3) A la letrada **Maria Cecilia Muiño Matienzo**, la suma de \$ **220.000**. 4) A la CPN **Irma Beatriz Salazar**, la suma de \$ **50.000**.

V. PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 1631/23.CRP

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.